

DECRETO # 305



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA.**

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 7 de noviembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento constitucional en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 116, 117, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, el artículo 60 fracción III, inciso B de la Ley Orgánica del Municipio, establece que “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre”.

Asimismo se le faculta al republicano ayuntamiento de Río Grande Zacatecas administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado; y

someter anualmente, antes del primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal, que tendrá como objeto regir el año fiscal 2018.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En virtud a ello, el republicano Ayuntamiento propondrá a esta Honorable Asamblea legislativa del Estado, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y la aplicación que corresponda respecto de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de bases para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

Los criterios de esta iniciativa de Ley de Ingresos 2018, van en el sentido de ser congruentes con el equilibrio presupuestal tanto de la Federación, del Estado, como de Municipio que consiste en primer lugar en la consolidación de la política fiscal implementada al partir de 2017 en no establecer nuevas contribuciones, pero si en estructurar algunas que estaban pendientes en el capítulo de derechos.

En ese mismo sentido, el republicano Ayuntamiento será coadyuvante de acuerdo a sus facultades fiscales de modernizar el servicio tributario, ya que con esta modernización se pretende incrementar los ingresos derivados de una mayor fiscalización y control interno.

Siguiendo con estos lineamientos, es una pretensión del republicano Ayuntamiento el de consolidar nuestra disciplina financiera, siguiendo el tenor de reducir el gasto a través de medidas de racionalidad y austeridad presupuestal y, tener un mayor control del ejercicio presupuestal, es decir tener una mejor vigilancia en el subejercicio, intentando que el incremento ni sea al 3% real.

De la misma manera, esta iniciativa de Ley de Ingresos tiene como objetivo principal el de reducir el costo financiero que sea como resultado del refinanciamiento, esto se ha logrado, toda vez que en el presente año fiscal se pagó hasta por un 80% la deuda histórica del municipio.

Por consiguiente, se deberá de crear el blindaje a las finanzas públicas del Municipio a través de las coberturas

contratadas, así pues, el manejo del costo financiero se verá reflejado en la medida en que se apliquen los criterios de disciplina financiera y en la austeridad del gasto del erario.



Se ha adquirido conciencia, que desde la puesta en vigor de la Ley de Ingresos del 2017, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en la leyes federales, estatales, y reglamentos municipales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, UMA. Por tanto será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI quien determinará el valor de la Unidad de Medida y Actualización.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

De los concordatos más importantes que ha celebrado podemos dar cuenta de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mismos que tienen como fin último, un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones, entre ellas, nuestra República Mexicana.

En la primera de las mencionadas, los Estados firmantes coincidieron en que

“La corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia...el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública...”.

Asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción los Estados Parte determinaron que

“...se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción...es necesaria una debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción”.

Para tal efecto, en su artículo 1° la citada Convención establece como una obligación de los Estados



"c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos."

En el diverso 5° también señala que

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

"Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas...para la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas".

En concordancia con el citado precepto, el artículo 9° estipula que

"Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

1. ...

a) ...

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;"

Todas estas medidas sirvieron de base para la aprobación e instrumentación de temas importantes como la transparencia, la contabilidad gubernamental, la disciplina financiera y la responsabilidad hacendaria.

Así las cosas, posteriormente a las reformas al artículo 6° constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, el 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de armonización contable, la cual representa, quizá, la primer reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos. Esta vez se facultó al Honorable Congreso de la Unión a emitir una ley general que rija la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, de *ingresos y egresos*.

Con fundamento en la reforma en cita, el Congreso General de la República aprobó la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En cumplimiento a este mandato el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, misma que en su artículo 1° establece que es de observancia obligatoria, entre otros entes públicos, para los ayuntamientos de los municipios.

Dicho ordenamiento establece, de forma general, bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, incluidos obviamente, los municipios, las cuales se establecen en el Capítulo II denominado "De la Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos", destacando el numeral 61 en el que se dispone

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, **los municipios**, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:**

I. Leyes de Ingresos:

a) *Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*

b) *Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;*

Un aspecto trascendental a resaltar es la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), mismo que desde su creación a la fecha, en el ejercicio de sus atribuciones, ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los municipios y otros entes a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permita la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de la Ley Suprema del País.



Uteriormente a la aprobación de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental o armonización contable, se aprobó otra que también ha permitido un manejo más transparente y eficaz de los caudales públicos.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta ocasión, por primera vez se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, mismo que quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

"El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio".

A la par de las políticas en materia de contabilidad gubernamental, la referida enmienda constitucional sirvió de plataforma para detener el desaseo y dispendio de recursos públicos, así como la desmedida contratación de deuda pública de los estados y municipios. De esa manera, para dar viabilidad a la mencionada reforma, en el año próximo pasado el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que en su artículo 1° consigna

"La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas. Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas".

Asimismo, en este cuerpo normativo se estipula un capítulo relativo al "Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios", en cuyo artículo 18 se plasma a saber



Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En armonía con la mencionada ley, en diciembre del año próximo pasado, esta Representación Soberana aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal en su artículo 24 señala:

Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. **Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. **Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;
- III. **Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;**
- IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán

exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- V. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;*
- VI. *Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
- VII. *Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y*
- VIII. *Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Aunado a lo plasmado con antelación, la Ley Orgánica del Municipio del Estado, vigente desde diciembre de 2016 y que es la norma que tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública municipal, el funcionamiento de los Ayuntamientos y el fortalecimiento de la autonomía municipal, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, de igual forma contiene disposiciones sobre la formulación y presentación de las leyes de ingresos de los Municipios, en su numeral 199 señala:

Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. *Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;*
- II. ***Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;*
- III. *Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;*
- IV. ***Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;*
- V. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;*
- VI. *Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
- VII. *Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y*



- VIII. *Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Esta nueva modalidad en la presentación y aprobación de las leyes de ingresos de los municipios, con reglas más rígidas abona a la transparencia y al fortalecimiento de sus finanzas públicas y por ello, la Comisión Dictaminadora en el proceso de análisis y discusión, puso un especial énfasis en que se cumplieran las mismas, en aras de lograr la estabilidad en las finanzas públicas.

Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios sobre los principios, derechos y facultades, que de acuerdo al artículo 115 de la Ley Fundamental del País, deben observarse con la finalidad de fortalecer la Hacienda Municipal. Para tal efecto, ha señalado que el citado precepto contiene principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el principio de libre administración hacendaria, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

Dadas esas reflexiones, los integrantes de esta Soberanía Popular convergemos en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan. Asimismo, de que estamos obligados a considerar el contexto macroeconómico y financiero nacional y estatal y a aprobarlas en base a los Criterios Generales de la Política Económica y sin que se excedan las partidas aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

También resaltar que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, estima que el monto de recaudación federal participable será de 2 billones 902 mil 721.9 millones de pesos, cantidad que representa un aumento en relación con el presupuestado para el ejercicio 2017, mismo que se constituye en beneficio de entidades federativas y municipios.

Subrayar que el denominado paquete económico considera un crecimiento económico de entre 2.0 y 3.0% y un tipo de cambio, al pasar de 18.10 a 18.40 pesos por dólar, así como un mayor promedio en el precio del petróleo, de 46.0 dólares por barril a 48.5, así como a una mayor recaudación de ingresos tributarios y no tributarios. De igual forma, menciona un precio de petróleo de exportación de 46 dólares por barril, una plataforma de producción de un millón 900 mil barriles diarios y una plataforma de exportación de 888 mil barriles.

Por último, hacer hincapié que respecto a la modificación al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de identidad, en la cual se estipula la obligación de las autoridades competentes para expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; en el presente dictamen se establece un precepto dentro del apartado correspondiente al "Registro Civil", en el que especifica que los derechos por pago de servicios del Registro Civil se causarán de la siguiente manera:

"El Registro del Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años."

Atento a los razonamientos expuestos, los integrantes de esta Soberanía Popular aprobamos en sentido positivo el presente Instrumento Legislativo, convencidos de que será una herramienta fundamental para la recaudación de las contribuciones y seguir por la senda del desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018 DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal para el año 2018, el Municipio de Río Grande percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$311'027,004.00 (TRESCIENTOS ONCE MILLONES VEINTISIETE MIL CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Río Grande.

| Municipio de Río Grande, Zacatecas | | Ingreso Estimado |
|--|--|-------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018 | | |
| CRI | Total | 311,027,004.00 |
| | Ingresos y Otros Beneficios | 311,027,004.00 |
| | Ingresos de Gestión | 67,576,958.00 |
| 1 | Impuestos | 32,328,005.00 |
| 11 | Impuestos Sobre los Ingresos | 10,003.00 |
| | Sobre Juegos Permitidos | 2.00 |
| | Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | 10,001.00 |
| 12 | Impuestos Sobre el Patrimonio | 29,200,000.00 |
| | Predial | 29,200,000.00 |
| 13 | Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 2,500,000.00 |
| | Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles | 2,500,000.00 |
| 17 | Accesorios de Impuestos | 618,002.00 |
| 18 | Otros Impuestos | N/A |
| 3 | Contribuciones de Mejoras | 1.00 |
| 31 | Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 1.00 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|----|--|----------------------|
| 4 | Derechos | 26,126,898.00 |
| 41 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 2,864,813.00 |
| | Plazas y Mercados | 2,650,000.00 |
| | Espacios Para Servicio de Carga y Descarga | 100,000.00 |
| | Panteones | 7.00 |
| | Rastros y Servicios Conexos | 6.00 |
| | Canalización de Instalaciones en la Vía Pública | 114,800.00 |
| 43 | Derechos por Prestación de Servicios | 22,127,075.00 |
| | Rastros y Servicios Conexos | 2,000,013.00 |
| | Registro Civil | 3,300,000.00 |
| | Panteones | 255,011.00 |
| | Certificaciones y Legalizaciones | 750,006.00 |
| | Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos | 1,150,003.00 |
| | Servicio Público de Alumbrado | 4,000,000.00 |
| | Servicios Sobre Bienes Inmuebles | 930,003.00 |
| | Desarrollo Urbano | 165,003.00 |
| | Licencias de Construcción | 847,002.00 |
| | Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados | 1,925,000.00 |
| | Bebidas Alcohol Etilico | 8.00 |
| | Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados | 6,365,001.00 |
| | Padrón Municipal de Comercio y Servicios | 220,000.00 |
| | Padron de Proveedores y Contratistas | 100,000.00 |
| | Protección Civil | 100,000.00 |
| | Ecología y Medio Ambiente | 20,000.00 |
| | Agua Potable | 25.00 |
| 45 | Accesorios de Derechos | 3.00 |
| 44 | Otros Derechos | 1,135,007.00 |
| | Anuncios Propaganda | 215,005.00 |
| 5 | Productos | 1,240,018.00 |
| 52 | Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público | 1,090,005.00 |
| | Arrendamiento | 40,000.00 |
| | Uso de Bienes | 1,000,000.00 |
| | Alberca Olímpica | 50,005.00 |
| 52 | Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a Ser Inventariados | 2.00 |
| | Enajenación | 2.00 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|----|--|-----------------------|
| 51 | Accesorios de Productos | 3.00 |
| 51 | Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes | 150,008.00 |
| 6 | Aprovechamientos | 7,650,017.00 |
| 61 | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | N/A |
| 61 | Multas | 800,002.00 |
| | Indemnizaciones | N/A |
| | Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas | N/A |
| | Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes | N/A |
| 61 | Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 4,250,000.00 |
| 61 | Otros Aprovechamientos | 2,600,015.00 |
| | Gastos de Cobranza | 2.00 |
| | Centro de Control Canino | 8.00 |
| | Seguridad Pública | 3.00 |
| | Otros Aprovechamientos | 100,000.00 |
| 7 | Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | 232,019.00 |
| | Ingresos por Venta de Mercancías | N/A |
| 73 | Ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno | 232,019.00 |
| 71 | Ingresos Por Venta De Bienes y Servicios De Organismos Descentralizados | - |
| | Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 235,450,041.00 |
| 8 | Participaciones y Aportaciones | 230,150,039.00 |
| 81 | Participaciones | 131,000,007.00 |
| 82 | Aportaciones Federales Etiquetadas | 66,500,000.00 |
| 83 | Convenios | 32,650,032.00 |
| 9 | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | 5,300,002.00 |
| 91 | Transferencias Internas y Asignaciones Al Sector Público | 2.00 |
| 92 | Transferencias al Resto del Sector Público | 300,000.00 |
| 93 | Subsidios y Subvenciones | 5,000,000.00 |
| 0 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 8,000,005.00 |
| 0 | Endeudamiento Interno | 8,000,005.00 |
| 0 | Banca de Desarrollo | 3.00 |
| 0 | Banca Comercial | 2.00 |

| | | |
|---|---------------------|--------------|
| 0 | Gobierno del Estado | 8,000,000.00 |
|---|---------------------|--------------|



ARTÍCULO 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal, y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 4. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 5. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 6. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado De Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 7. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 8. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 9. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200 veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 11. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 12. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 13. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de

catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 15. Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento, el **10%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato, **1.2673** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido y aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 16. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, por día, cubrirán al Municipio **90.6566** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 17. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, coleaderos, charreadas, carreras de caballos, peleas de gallos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre importe de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la

fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o el monto de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

ARTÍCULO 21. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 22. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 23. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 24. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

Dar aviso de inicio y termino de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO 25. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 26. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 17 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 27. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única
Impuesto Predial**



ARTÍCULO 28. Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

ARTÍCULO 29. La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

ARTÍCULO 30. El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000 veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

| | UMA diaria |
|-----------|-------------------|
| I..... | 0.0110 |
| II..... | 0.0021 |
| III..... | 0.0042 |
| IV..... | 0.0064 |
| V..... | 0.0121 |
| VI..... | 0.0185 |
| VII..... | 0.0422 |
| VIII..... | 0.0680 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, en **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V y **dos veces más** al importe que corresponda a las zonas VI, VII y VIII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

| | UMA diaria |
|-------------|-------------------|
| Tipo A..... | 0.0176 |
| Tipo B..... | 0.0120 |
| Tipo C..... | 0.0061 |
| Tipo D..... | 0.0035 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

b) Productos:

| | |
|-------------|--------|
| Tipo A..... | 0.0242 |
| Tipo B..... | 0.0176 |
| Tipo C..... | 0.0100 |
| Tipo D..... | 0.0061 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.8965**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6328**

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$3.00 (tres pesos)**.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo, y

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 31. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000 veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 32. A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2018. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 33. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 34. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

ARTÍCULO 35. Los derechos por el uso, goce, aprovechamiento de la vía pública autorizada por el Ayuntamiento para el ejercicio de comercio móvil, puestos fijos, ambulantes, semifijos y tianguistas, se causaran y pagaran de manera diaria, siempre que no excedan de dos metros cuadrados conforme a lo siguiente:

| | UMA diaria |
|--|--------------------|
| I. Móviles..... | de 0.4413 a 2.0600 |
| II. Puestos Fijos..... | de 0.5000 a 2.2711 |
| III. Puestos semifijos..... | de 0.6552 a 2.5000 |
| IV. Festividades y Eventuales: | |
| a) Lugar asignado..... | de 0.4413 a 0.5000 |
| b) Ambulante..... | de 0.3333 a 0.4414 |
| c) Tianguistas..... | 0.5000 |
| V. Cuando un negocio establecido coloque mobiliario en la vía pública se le cobrará..... | 0.4413 |

En todo caso, cuando el uso de la vía pública exceda los dos metros cuadrados, se pagará adicionalmente una cuota del 10% de una medida de actualización diaria, por cada metro cuadrado adicional.

Las personas dedicadas a los actos de comercio, están obligadas a efectuar al pago por estos derechos, por lo cual podrán optar por realizar el pago de manera mensual.

ARTÍCULO 36. El pago de derechos por el uso de la vía pública que se efectúe por cualquier modalidad comercial la persona física o moral no le otorga derechos de propiedad ni de exclusividad sobre la vía o sobre el bien inmueble propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 37. Para el caso de los Mercados Municipales, el pago de derechos será previsto en el contrato concesión vigente en el ejercicio fiscal 2018, se atenderá de acuerdo a la superficie y giro comercial.

Los comerciantes en todo caso obtendrán un **10%** de bonificación sobre la cuota mensual si ésta se paga dentro de los 10 primeros días del mes en curso.

ARTÍCULO 38. Por la transferencia, contrato, o cesión de derechos de una concesión otorgada para el uso, goce o aprovechamiento de los mercados o bienes inmuebles propiedad del Municipio, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación, geográfica del inmueble o del mercado, del espacio que ocupe el mismo, se cobrará de conformidad con lo siguiente:

| | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Mercado Hidalgo Interior sección carnes..... | 100.0000 |
| II. Mercado Hidalgo Interior sección varios | 100.0000 |
| III. Mercado Hidalgo Interior sección alimentos..... | 120.0000 |
| IV. Mercado Hidalgo Exterior Calle Aldama..... | 150.0000 |
| V. Mercado Hidalgo Exterior Calle Hidalgo..... | 150.0000 |
| VI. Mercado Hidalgo Exterior Calle Morelos..... | 150.0000 |
| VII. Mercado Juárez Interior sección carnes..... | 100.0000 |
| VIII. Mercado Juárez Interior sección varios..... | 100.0000 |
| IX. Mercado Juárez Calle Constitución | 150.0000 |
| X. Mercado Rio Grande, Interior sección carnes..... | 50.0000 |
| XI. Mercado Rio Grande, Interior varios | 50.0000 |
| XII. Mercado Rio Grande Calle Constitución..... | 150.0000 |
| XIII. Mercado el Triángulo interiores..... | 100.0000 |
| XIV. Mercado el Triángulo exteriores..... | 100.0000 |

El pago por contrato, concesión o transferencia es personalísimo y se pagará anualmente ante el único órgano de recaudación que es la Tesorería o bien por persona autorizada por el Director de finanzas del Municipio.

ARTÍCULO 39. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.6955** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado, diariamente.



ARTÍCULO 40. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2745** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 41. Los comerciantes establecidos al interior y exterior de los mercados pagarán **0.2745** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 42. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará diariamente **0.8223** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastros

ARTÍCULO 43. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

| | UMA diaria |
|---------------------|-------------------|
| I. Mayor..... | 0.1510 |
| II. Ovicaprino..... | 0.1175 |
| III. Porcino..... | 0.1175 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 44. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, anuncios elevados y luminosos, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Río Grande, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 45. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 46. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con los importes siguientes:

| | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Cableado subterráneo, por metro lineal..... | 0.2837 |
| II. Cableado aéreo, por metro lineal..... | 0.0216 |
| III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza..... | 5.6650 |
| IV. Caseta telefónica, por pieza..... | 5.9482 |
| V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas, y | |
| VI. Tubería subterránea de gas, 5 al millar de acuerdo al metro de construcción a realizar. | |

Anualmente se deberá cubrir un refrendo, por verificación, equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 47. Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, fransportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:
- | | UMA diaria |
|------------------------|-------------------|
| a) Vacuno..... | 2.1564 |
| b) Ovicaprino..... | 1.1243 |
| c) Porcino..... | 1.4767 |
| d) Equino..... | 1.2922 |
| e) Asnal..... | 1.5103 |
| f) Aves de Corral..... | 0.0622 |
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0049**
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:
- | | |
|------------------------|---------------|
| a) Vacuno..... | 0.5034 |
| b) Porcino..... | 0.2853 |
| c) Ovicaprino..... | 0.2853 |
| d) Aves de corral..... | 0.2853 |
- IV. La refrigeración de ganado en canal, causará por día:
- | | |
|------------------------|---------------|
| a) Vacuno..... | 0.5118 |
| b) Becerro..... | 0.2937 |
| c) Porcino..... | 0.2937 |
| d) Lechón..... | 0.2937 |
| e) Equino..... | 0.2265 |
| f) Ovicaprino..... | 0.3104 |
| g) Aves de corral..... | 0.0034 |
- V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:
- | | |
|--|---------------|
| a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... | 0.6713 |
|--|---------------|



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VII.

| | |
|---|--------|
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.3356 |
| c) Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.1679 |
| d) Aves de corral..... | 0.0301 |
| e) Pieles de ovicaprino..... | 0.1679 |
| f) Manteca o cebo, por kilo..... | 0.0301 |

La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

| | |
|----------------------|--------|
| a) Ganado mayor..... | 1.9046 |
| b) Ganado menor..... | 1.1495 |

La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio causará derechos por unidad cuando no cuente con el sello del rastro de origen, con excepción de aquellos de Tipo Inspección Federal:

| | |
|------------------------|--------|
| a) Vacuno..... | 2.1564 |
| b) Ovicaprino..... | 1.1243 |
| c) Porcino..... | 1.4767 |
| d) Equino..... | 1.2922 |
| e) Asnal..... | 1.5103 |
| f) Aves de corral..... | 0.0622 |

Sección Segunda Registro Civil

ARTÍCULO 48. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

- I. El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil, con independencia del costo de la foja..... **1.0235**
- III. Solicitud de matrimonio..... **2.0808**
- IV. Plática de Orientación Prematrimonial..... **1.3089**
- V. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **6.8969**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tarifa:
1. Zona A: La Rastrera; Colonia Progreso; Pastelera; Emiliano Zapata; Francisco García Salinas; Noria del Boyero; Tetillas; Lerdo de Tejada; Boquilla de Arriba y Los Rodríguez..... **37.5049**
 2. Zona B: Los Conde; Los Delgado; La Florida; San Felipe; Tierra Blanca; V. Hinojosa; Ciénega y Mancillas; El Cañón; El Jijote; Ex Hacienda de Guadalupe; Las Esperanzas; el Capricho; José M. Morelos (La Almoloya), y El Fuerte..... **32.1351**
 3. Zona C: Zona Urbana, más las comunidades de Loreto; Las Palomas; La Luz; Los Ramírez; San Lorenzo; Las Piedras; Santa Teresa y Vicente Guerrero..... **27.0168**
- VI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9229**
- VII. Anotación marginal..... **0.4867**
- VIII. Asentamiento de actas de defunción..... **1.3760**
- IX. Expedición de constancias de no registro e inexistencia, tratándose de nacimiento, defunción, matrimonio, adopción y divorcio..... **1.6277**
- X. Venta de formato único para los actos registrables, cada uno..... **0.5370**
- XI. Expedición de constancia de soltería..... **1.7117**
- XII. Búsqueda de datos en archivos del registro civil..... **0.9565**
- XIII. Expedición de actas interestatales..... **3.0900**
- XIV. Expedición de autorización de incineración de cadáver..... **1.6277**



Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



Sección Tercera Servicios de Panteones

ARTÍCULO 49. Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán en Unidades de Medida y Actualización de la siguiente manera:

- I. Por inhumación a perpetuidad:
 - a) Sin gaveta para menores hasta 12 años..... **2.3095**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **2.3095**
 - c) Sin gaveta para adultos..... **8.5350**
 - d) Con gaveta para adultos..... **24.0988**

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
 - a) Para menores hasta de 12 años..... **2.3095**
 - b) Para adultos..... **6.1753**

- III. Importe para mantenimiento y limpieza de materiales y escombros..... **11.5798**

- IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 50. Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

- | | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Identificación personal y de no antecedentes penales..... | 0.9229 |
| II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... | 0.8727 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|-------|---|--------|
| III. | De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación, constancia de residencia, y carta de no antecedentes penales..... | 1.9131 |
| IV. | Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... | 0.3779 |
| V. | De documentos de archivos municipales..... | 0.8727 |
| VI. | Constancia de inscripción..... | 0.5873 |
| VII. | Certificación de actas de deslinde de predios..... | 2.1836 |
| VIII. | Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... | 1.0905 |
| IX. | Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: | |
| | a) Predios urbanos..... | 1.1633 |
| | b) Predios rústicos..... | 1.3817 |
| X. | Certificación de clave catastral..... | 1.3817 |
| XI. | Certificación de firmas del Juzgado Comunitario..... | 1.0268 |
| XII. | Constancia de prueba de supervivencia..... | 1.0268 |
| XIII. | Constancia laboral..... | 0.1369 |

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 51. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.6483** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 52. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III, IV, V, VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un importe anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

ARTÍCULO 53. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 54. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

| | | |
|-----|---|----------------|
| I. | Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos: | |
| a) | Hasta 200 Mts ² | 3.9151 |
| b) | De 201 a 400 Mts ² | 4.6423 |
| c) | De 401 a 600 Mts ² | 6.8795 |
| d) | De 601 a 1000 Mts ² | 7.8304 |
| e) | Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un importe de..... | 0.0018 |
| II. | Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos: | |
| a) | Terreno Plano: | |
| | 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 4.0366 |
| | 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | 8.1260 |
| | 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | 12.2416 |
| | 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | 20.3149 |
| | 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | 32.6094 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|------|---|----------|
| | 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | 40.7352 |
| | 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... | 48.8613 |
| | 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... | 56.5123 |
| | 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... | 65.1131 |
| | 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | 1.4777 |
| b) | Terreno Lomerío: | |
| | 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 8.1260 |
| | 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | 12.2416 |
| | 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | 20.2620 |
| | 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | 32.5565 |
| | 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | 48.8613 |
| | 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | 65.1659 |
| | 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... | 81.4179 |
| | 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... | 97.7752 |
| | 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.... | 113.8687 |
| | 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | 2.3746 |
| c) | Terreno Accidentado: | |
| | 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 24.1627 |
| | 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | 36.0541 |
| | 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | 50.1149 |
| | 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | 84.5691 |
| | 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | 100.0062 |
| | 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | 136.0263 |
| | 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... | 157.2803 |
| | 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... | 181.3311 |
| | 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.... | 205.5496 |
| | 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | 4.0271 |
| | Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.... | 8.7812 |
| | Y por la verificación de predios..... | 11.3404 |
| III. | Avalúo cuyo monto sea: | |
| a) | Hasta \$ 1,000.00..... | 1.9017 |
| b) | De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00..... | 2.4610 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | | |
|--|-------|--|---------------|
| | c) | De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00..... | 3.5797 |
| | d) | De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00..... | 4.6423 |
| | e) | De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00..... | 6.9354 |
| | f) | De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00..... | 9.2286 |
| | | Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de..... | 1.0179 |
| | IV. | Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... | 1.9630 |
| | V. | Autorización de alineamientos..... | 1.0905 |
| | VI. | Constancia de servicios con los que cuenta el predio..... | 1.4541 |
| | VII. | Autorización de divisiones y fusiones de predios..... | 1.7451 |
| | VIII. | Expedición de carta de alineamiento..... | 1.3817 |
| | IX. | Expedición de número oficial..... | 1.3285 |
| | X. | Cobro de constancia de carácter administrativo.... | 2.0092 |
| | XI. | Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones catastrales..... | 4.1250 |
| | XII. | Constancia de valor catastral..... | 5.9094 |
| | XIII. | Inscripción de títulos de propiedad en los padrones catastrales..... | 1.3879 |
| | XIV. | Anotaciones marginales..... | 0.9914 |

ARTÍCULO 55. Toda diligencia realizada por el personal de catastro, sólo será efectuada previa expedición del recibo correspondiente.

Sección Octava
Desarrollo Urbano



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 56. Los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo siguiente:

Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

- a) Residenciales por M2..... **0.0256**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. por M2..... **0.0086**
 - 2. De 1-00-01 has. En adelante, M2..... **0.0146**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. por M2..... **0.0063**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M2..... **0.0088**
 - 3. De 5-00-01 has. en adelante, por M2..... **0.0146**
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M2..... **0.0048**
 - 2. De 5-00-01 has. en adelante, por M2..... **0.0063**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente;

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:
 - a) Campestres por M2..... **0.0256**
 - b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... **0.0308**
 - c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... **0.0308**
 - d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1010**
 - e) Industrial, por M2..... **0.0214**



Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **7.0471**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles... **8.8094**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **7.0471**
- d) Permiso para romper pavimento o concreto..... **6.1214**

En caso de que la autoridad municipal ejecute los trabajos de reparación, causará derecho, por metro cuadrado, a razón de..... **6.1214**

- IV. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal..... **2.9363**
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M2 de terreno y construcción..... **0.0826**

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

ARTÍCULO 57. El pago por este derecho se generara y pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.6357** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Trabajos menores referente a remodelaciones, ampliaciones y reparaciones, comprendiéndose hormigones para dar pendientes, tapar goteras, enjarres, y reparaciones diversas de construcción que utilizan el movimiento de material y el uso de la vía pública para su procedimiento, **2.4370** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, aplicable a hasta una superficie de 40 m2, de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas y **4.8999** a partir de 41 m2 hasta 100 m2;

- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **4.8999**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.8999** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, monto mensual, según la zona, de **0.5034** a **4.1616**;
- VI. Prórroga de licencia por mes..... **1.6277**
- VII Construcción de monumentos en panteones:
 - a) De ladrillo o cemento..... **1.2082**
 - b) De cantera..... **1.4263**
 - c) De granito..... **2.1647**
 - d) De otro material, no específico..... **3.2722**
 - e) Capillas..... **39.7367**
- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- IX. Referente a apoyos otorgados por entidades federativas, estatales o municipales se realizará el cobro de..... **1.0300**
- X. Para licencia de construcción de recursos de las federaciones u organismos gubernamentales se aplicará el **0.0005 %** al valor del monto contratado, y
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el

Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 58. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 59. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 60. Las personas físicas o morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como de contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

El registro para empadronarse y la licencia para el funcionamiento, será de manera anual.

ARTÍCULO 61. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales, para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros 90 días naturales de cada año.

ARTÍCULO 62. Es una obligación de las personas señaladas en el artículo 60 presentar avisos de cambios de nombre, denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura, los

cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho que se trate.

ARTÍCULO 63. Si un mismo contribuyente tiene diversos negocios, establecimientos, almacenes, representaciones bodegas, aun cuando no realice operaciones gravadas, dentro del municipio, deberá de empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 64. Para el registro en el Padrón Municipal de Comercio y Servicios, se pagará en base a Unidades de Medidas de Actualización de acuerdo a lo siguiente:



I. Inscripción y expedición de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas, mensual, de **1.3426** a **13.4079**, veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- b) Comercio establecido, según el Catálogo de Giros que expida y publique el Ayuntamiento, del cual remitirá copia al Poder Legislativo, de **13.4079** a **40.2066**, y
- c) Tiendas de autoservicio y centros comerciales, de **13.4079** a **107.1280**

II. En caso de las licencias de los proveedores registrados ante contraloría municipal, se cobrará anualmente:

- a) Los que se registren por primera ocasión..... **12.9715**
- b) Los que anteriormente ya estén registrados..... **7.5178**

III. A los propietarios de estacionamientos públicos, se les cobrará un importe mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) De hasta 20 M2..... **0.4699**
- b) De 20.01 M2 a 50 M2..... **0.9733**
- c) De 50.01 M2 a 100 M2..... **1.6948**
- d) De 100.01 M2 a 200 M2..... **2.5171**
- e) De 200.01 M2 a 500 M2..... **5.6803**
- f) En adelante, se aumentará por cada 20 M2 excedente..... **0.0252**

**Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas**

ARTÍCULO 65. En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal, se cobrará anualmente lo siguiente:

| | | |
|-----|---|-------------------------------|
| I. | Pago anual al Padrón de contratistas..... | UMA diaria 10.1272 |
| II. | Pago de bases para licitación de obras..... | 35.3988 |



**Sección Décima Tercera
Protección Civil**

ARTÍCULO 66. Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, de **1.0000 a 5.0000**;
- II. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, de **5.0000 a 40.0000**, y
- III. Capacitación en materia de prevención, por persona, de **1.0000 a 3.0000**

Las instituciones educativas estarán exentas del pago por este concepto.

ARTÍCULO 67. Por los traslados ya sea por parte de personal de protección civil, o por elementos de la dirección de seguridad pública en sus respectivos vehículos oficiales, a cualquier persona se deberá de cubrir un costo de recuperación, de **0.0410** Unidades de Medida y Actualización diaria, por kilómetro.

ARTÍCULO 68. Para efectos del artículo anterior todo traslado al igual que los importes referidos líneas arriba, se deberá de autorizar por el Presidente Municipal, Síndico, Secretario del Ayuntamiento o por el Tesorero de la misma entidad.

En casos especiales o de urgencia probada, los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior podrán exentar el pago por este concepto.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**



ARTÍCULO 69. Se causan derechos por:

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO.**

| | UMA diaria |
|--|-------------------|
| Permiso para celebración de baile..... | 14.1965 |
| II. Permiso para baile con equipo de sonido..... | 9.0364 |
| III. Permiso para sonido en local comercial..... | 7.7442 |
| IV. Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente: | |
| a) Anualmente, de 1 a 3 mesas..... | 15.3159 |
| b) Anualmente, de 4 mesas en adelante..... | 27.1621 |

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

ARTÍCULO 70. Por concepto de fierros de herrar y señal de sangre, se causarán los siguientes derechos:

| | UMA diaria |
|---|-------------------|
| I. Por registro..... | 7.8869 |
| II. Por refrendo anual..... | 2.0641 |
| III. Por baja..... | 1.0908 |
| IV. Por reposición de título de fierro de herrar..... | 2.0641 |

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

ARTÍCULO 71. Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2018 las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:



Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un importe anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **24.1475**
 - Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse..... **2.3241**
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados..... **17.8379**
 - Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.7620**
 - c) Otros productos y servicios..... de **2.3400** a **12.8549**
 - Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.1662**
 - d) Lonas y pendones..... **8.5749**
 - Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.5340**
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **2.0891**
 - Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un importe diario de..... **0.4111**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **1.7620**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

ARTÍCULO 72. Los productos por arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

ARTÍCULO 73. El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0712** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Sección Tercera Alberca Olímpica

ARTÍCULO 75. El pago por el uso de la alberca olímpica será de **0.0712** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por clase.

ARTÍCULO 76. Por el uso y aprovechamiento de los campos de futbol empastados se deberá pagar el importe de **1.3691** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por juego realizado.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

ARTÍCULO 77. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

ARTÍCULO 78. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

| | UMA diaria |
|------------------------------------|-------------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor..... | 0.9565 |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | 0.6713 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.5873**
- IV. Reexpedición de recibos de nómina..... **0.1369**

V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 79. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

| | | UMA diaria |
|-------|---|------------|
| I. | Falta de empadronamiento y licencia..... | 7.2410 |
| II. | Falta de refrendo de licencia..... | 3.6666 |
| III. | No tener a la vista la licencia..... | 0.2433 |
| IV. | Por suspensión de obras..... | 4.2875 |
| V. | Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..... | 14.5875 |
| VI. | Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..... | 12.5101 |
| VII. | Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: | |
| | a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... | 268.2229 |
| | b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona..... | 67.0557 |
| VIII. | Falta de tarjeta de sanidad, por personas..... | 68.1297 |
| IX. | Falta de revista sanitaria periódica..... | 26.8239 |
| X. | Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales..... | 11.3606 |
| XI. | No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... | 19.6082 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|--------|---|----------|
| XII. | Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... | 1.9214 |
| XIII. | Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: | |
| | De..... | 2.0976 |
| | a..... | 10.1272 |
| XIV. | La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... | 266.7126 |
| XV. | Matanza clandestina de ganado..... | 134.1114 |
| XVI. | Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... | 26.8239 |
| XVII. | Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: | |
| | De..... | 24.4328 |
| | a..... | 134.1114 |
| XVIII. | Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... | 11.7968 |
| XIX. | No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: | |
| | De..... | 4.8328 |
| | a..... | 10.5886 |
| XX. | Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... | 17.4519 |
| XXI. | No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... | 56.6015 |
| XXII. | Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... | 6.3598 |
| XXIII. | No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 59 de esta Ley..... | 1.1076 |
| XXIV. | Arrojar a la vía pública basura o aguas negras..... | 12.9043 |
| XXV. | Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua: | |
| | De..... | 5.0426 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | |
|-------|---|----------------|
| | a..... | 10.6473 |
| | El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos. | |
| XXVI. | Violaciones a los Reglamentos Municipales: | |
| | a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: | |
| | De..... | 2.4752 |
| | a..... | 19.6082 |
| | Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXV; | |
| | b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... | 18.3245 |
| | c) Las que se impongan a los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas..... | 22.7128 |
| | d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado | 4.8580 |
| | e) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... | 11.3606 |
| | f) Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias..... | 22.7128 |
| | g) Por manejar en estado de ebriedad, con independencia de las multas de tránsito que correspondan..... | 22.7128 |
| | h) Por orinar o defecar en la vía pública..... | 6.7709 |
| | i) Por tener relaciones sexuales en la vía pública..... | 22.7128 |
| | j) Por exhibicionismo en la vía pública..... | 22.7128 |
| | k) Por inferir palabras obscenas y/o tocar sin | 22.7128 |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

| | | | |
|--|----|---|----------------|
| | | consentimiento la integridad física de otra persona..... | |
| | l) | Por ofrecer ser servicios sexuales en la vía pública..... | 22.7128 |
| | m) | Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... | 11.3606 |
| | n) | Por pelear y/o agredir en la vía pública..... | 6.1123 |
| | o) | Por maltrato y/o agresiones entre familiares, sin perjuicio de las que se apliquen por las Ley para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de Zacatecas..... | 6.1123 |
| | p) | Por faltas a los agentes de seguridad y/o inspectores municipales..... | 9.3008 |
| | q) | Sonidos con alto volumen en el día..... | 3.0856 |
| | r) | Sonidos con alto volumen después de las 22 horas..... | 11.0639 |
| | s) | Resistencia y oposición al arresto..... | 9.3008 |
| | t) | Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente: | |
| | | 1. Ganado mayor..... | 2.7017 |
| | | 2. Ovicaprino..... | 0.9313 |
| | | 3. Porcino..... | 1.3676 |
| | p) | Al dueño de perros que no tenga el debido cuidado del mismo y que el animal ataque o muerda a las personas en la vía pública..... | 11.3606 |

ARTÍCULO 80. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos

diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 81. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 82. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
Generalidades**



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

ARTÍCULO 83. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

**Sección Segunda
Servicios Médicos**

ARTÍCULO 84. Se causarán ingresos por servicios médicos:

| | UMA diaria |
|---------------------------------------|-------------------|
| I. Consultas de medicina general..... | 0.1458 |
| II. Consulta de fisioterapia..... | 0.7345 |
| III. Consulta Quiropráctica | 0.7345 |
| IV. Consulta Dental..... | 0.7345 |
| V. Consulta Oftalmológica..... | 0.7345 |

**CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Grande**

ARTÍCULO 85. Los montos y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo

inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.



TARIFAS SIMAPARG 2018

DOMESTICO

| RANGO DE | A | TARIFA M ³ | TARIFA MAXIMA DEL RANGO |
|----------|-----|-----------------------|-------------------------|
| 0 | 10 | \$ 7.37 | \$ 81.12 |
| 10.01 | 20 | \$ 8.08 | \$ 161.56 |
| 20.01 | 30 | \$ 8.43 | \$ 252.76 |
| 30.01 | 40 | \$ 8.65 | \$ 345.96 |
| 40.01 | 50 | \$ 8.82 | \$ 441.16 |
| 50.01 | 60 | \$ 8.97 | \$ 538.36 |
| 60.01 | 70 | \$ 9.11 | \$ 637.56 |
| 70.01 | 80 | \$ 9.23 | \$ 738.76 |
| 80.01 | 90 | \$ 9.36 | \$ 841.96 |
| 90.01 | 100 | \$ 9.47 | \$ 947.16 |
| MAS DE | 100 | \$ 9.59 | |

COMERCIAL

| RANGO DE | A | TARIFA M ³ | TARIFA MAXIMA DEL RANGO |
|----------|-----|-----------------------|-------------------------|
| 0 | 10 | \$ 14.75 | \$ 162.76 |
| 10.01 | 20 | \$ 16.37 | \$ 327.41 |
| 20.01 | 30 | \$ 16.90 | \$ 506.91 |
| 30.01 | 40 | \$ 17.21 | \$ 698.41 |
| 40.01 | 50 | \$ 17.44 | \$ 871.91 |
| 50.01 | 60 | \$ 18.12 | \$ 1,087.41 |
| 60.01 | 70 | \$ 18.20 | \$ 1,274.10 |
| 70.01 | 80 | \$ 18.30 | \$ 1,463.60 |
| 80.01 | 90 | \$ 18.39 | \$ 1,655.10 |
| 90.01 | 100 | \$ 18.49 | \$ 1,848.60 |
| MAS DE | 100 | \$ 18.40 | |



INDUSTRIAL

| RANGO DE | A | TARIFA M ³ | TARIFA MAXIMA DEL RANGO |
|----------|------|-----------------------|-------------------------|
| 0 | 20 | \$ 24.14 | \$ 482.77 |
| 20.01 | 50 | \$ 25.84 | \$ 1,293.87 |
| 50.01 | 100 | \$ 26.80 | \$ 2,680.37 |
| 100.01 | 200 | \$ 27.94 | \$ 5,588.37 |
| 200.01 | 300 | \$ 29.02 | \$ 8,705.37 |
| 300.01 | 400 | \$ 30.12 | \$ 12,048.00 |
| 400.01 | 500 | \$ 31.22 | \$ 15,610.02 |
| 500.01 | 600 | \$ 32.35 | \$ 19,410.03 |
| 600.01 | 700 | \$ 34.12 | \$ 23,884.00 |
| 700.01 | 800 | \$ 35.89 | \$ 28,712.03 |
| 800.01 | 900 | \$ 37.66 | \$ 33,894.15 |
| 900.01 | 1000 | \$ 39.44 | \$ 39,440.20 |
| MAS DE | 1000 | \$ 47.89 | |

DOMESTICO B

| RANGO DE | A | TARIFA M ³ | TARIFA MAXIMA DEL RANGO |
|----------|-----|-----------------------|-------------------------|
| 0 | 10 | \$ 13.47 | \$ 121.78 |
| 10.01 | 20 | \$ 13.52 | \$ 230.49 |
| 20.01 | 30 | \$ 13.08 | \$ 392.39 |
| 30.01 | 40 | \$ 13.91 | \$ 556.29 |
| 40.01 | 50 | \$ 14.44 | \$ 722.19 |
| 50.01 | 60 | \$ 14.75 | \$ 885.09 |
| 60.01 | 70 | \$ 15.14 | \$ 1,059.99 |
| 70.01 | 80 | \$ 15.40 | \$ 1,231.89 |
| 80.01 | 90 | \$ 15.62 | \$ 1,405.79 |
| 90.01 | 100 | \$ 15.82 | \$ 1,581.69 |
| MAS DE | 100 | \$ 16.02 | |

| | | |
|-----------|---------------------------|---------|
| SERVICIOS | TARIFA POR M ³ | \$ 7.05 |
|-----------|---------------------------|---------|

TARIFAS SIMAPARG 2018

AUMENTO DE UN 6%

SIN MEDIDOR

| TIPO DE SERVICIO | C. FUA | 6% DE AUMENTO |
|------------------|-----------|---------------|
| Domestica | \$ 192.45 | 204 |

OTROS CONCEPTOS

| CONCEPTO POR COBRAR | ACTUAL | 6% AUMENTO |
|--|-------------|-------------|
| Contrato | \$ 318.00 | \$ 337.08 |
| Derecho de conexión al agua potable | \$ 318.00 | \$ 337.08 |
| Derecho de conexión al alcantarillado | \$ 318.00 | \$ 337.08 |
| Derecho de conexión agua potable y drenaje comercial | \$ 1,685.40 | \$ 1,786.53 |
| Alcantarillado | \$ 11.24 | \$ 11.92 |
| Saneamiento | \$ 5.62 | \$ 5.96 |
| Reconexión | \$ 89.85 | \$ 95.29 |
| Gastos de Cobranza | \$ 56.18 | \$ 59.55 |
| Cambio de Nombre | \$ 449.44 | \$ 450.00 |
| Constancia de no Adeudo | \$ 112.36 | \$ 119.11 |



**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 86. Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

ARTÍCULO 87. Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Río Grande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2018, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Río Grande, Zacatecas.

SEGUNDO.- El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.



TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2017, contenida en el Decreto número 115 publicado en el Suplemento 14 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2016, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Río Grande deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN



Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

PRESIDENTA

DIP. JULIA ARCELIA OLGUIN SERNA

SECRETARIO



SECRETARIA

DIP. CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ